

Contestación proceso 2021-181

Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

Mar 12/07/2022 17:59

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado Primero Promiscuo Familia de Cartago, Cordial saludo,

Por medio del presente realizo envio de contestación, poder y anexos de la misma.

Quedo atenta

--

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

Abogada Asesora, Consultora y Litigante

cel. 3147601665

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
Abogada Asesora, consultora y litigante

Señor
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
E-mail: j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 N°. 5-67 piso 5
Cartago – Valle del Cauca

REF: OTORGAMIENTO DE PODER
ASUNTO: Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
Demandante: MARIA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA.
Radicación: 76147318400120210018100

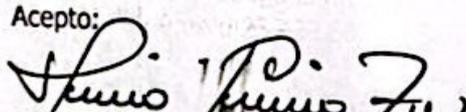
JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1007299596, actualmente recluso en la EPAMSCAS Combita, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.423.362 de San Luis de Gaceno, portadora de la T.P. 150144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente entro del proceso referenciado, en el cual se me indicó ser parte demandada en condición de heredero del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, presentar recursos, incidentes y demás facultades que le otorga el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 para el ejercicio del poder conferido.

Cordialmente,


JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO
C.C. 1007299596 de San Andrés



Acepto:

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
C.C. 23423362 de San Luis de G.
T. P. 150144 del C. S. J.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEL
CPAMSEB BARNE



24 JUN 2022



PASE JURIDICA
ALTA SEGURIDAD

Calle 127 B N°. 49-72 patriciajuridica15@gmail.com, celular 3147601668
Bogotá D.C.

Doctor

BERNARDO LÓPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGO

Palacio de Justicia calle 11 N°. 5-67 2º piso

E.mail: jo1fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono: (2) 131013

REFERENCIA: ORDINARIO U.M.H.
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA.
RADICADO: 76-147-31-84-001-2021-00181-00

PATRICIA ALFONSO MONDRAGON, abogada inscrita y en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 23.423.362 expedida en San Luis de Gaceno, con Tarjeta Profesional 150144 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder legalmente conferido por el señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, me permito darle contestación a la demanda de la referencia, incoada por la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, de la siguiente forma:

FRENE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones porque se fundamentan en hechos falaces, circunstancias de tiempo y modo que contradicen la realidad y no se acompañan a los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, ni en normas concordantes y complementarias.

A la PRIMERA pretensión: se opone a que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA (q.p.d), por cuanto no existió convivencia donde se diera una comunidad de vida permanente y singular, toda vez que la señora MAIRA ALEJANDRA, demandante, ingresó a la Isla mediante un permiso otorgado por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, a solicitud de la señora AIDA BENITEZ ZUÑIGA, propietaria del establecimiento Comercial LOS ELEFANTES, con sede en la Isla de San Andrés, fechada 08 de agosto de 2018, el cual le fue notificado a la citada ciudadana el 13 de agosto de la misma anualidad, para que la demandante ejerciera las labores de trabajadora sexual en ese establecimiento, como en efecto lo hizo.

Por tanto, no es cierto que desde el 05 de junio de 2018 conviviera con el demandado, toda vez que era obligatorio que residiera en el prostíbulo.

Y es que la señora MAIRA ALEJANDRA se desempeñaba en ese postíbulo hasta que decidió ausentarse de la Isla en el año 2019 para radicarse definitivamente en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca.

A la SEGUNDA: Al no cumplirse los requisitos, exactamente el tiempo que se exige de convivencia bajo el mismo techo, compartiendo techo ni ninguno de los elementos que conlleven a decretar la unión marital de hecho, por descarte, tampoco se puede predicar que existió o se conformó una sociedad patrimonial de hecho, por las mismas razones expuestas en precedencia.

A la TERCERA: No existen razones para condenar en costas a mi representado, por el contrario, el desgaste y costos procesales causados por la demandante deben ser tasados y condenarla a que efectúe su pago.

A la CUARTA: Se trata de un requisito legal en aras de la garantía de los derechos fundamentales y garantía del debido proceso.

A la QUINTA: Mi poderdante se opone a esta pretensión por el grado de perjuicio que representa al no existir razones ciertas y fundadas que soporten esta acción.

A la SEXTA: Es de procedimiento.

A LOS HECHOS:

1. No le consta a mi poderdante. Se podrá establecer solicitando a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE.
2. No le consta a mi poderdante, que se pruebe.
3. Es un hecho preciso, determinado, se trata de una narración genérica que no le consta a mi poderdante, que se pruebe. En cuanto a los ingresos y salidas de demandante y demandado de la Isla se puede probar oficiando a la Oficina de Control de Circulación y Residencia –

OCCRE, sin que el hecho que uno y otro hayan salido o ingresado a la Isla indique que lo hicieron a Cartago, ni que fue en función de una relación.

4. No es cierto, la demandante pretende inducir en error al Despacho, toda vez que este hecho es totalmente contradictorio con los hechos contenidos en el Auto N°. 372 del 08 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, “*Por medio del cual se resuelve una solicitud de Permiso Temporal Trabajador Foráneo de Trabajador Sexual y se adoptan otras disposiciones*”, donde se consigna que a través de este acto administrativo, se autorizó el ingreso a la Isla de San Andrés a la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA y a otra mujeres, y le concedió permiso temporal para laborar como trabajadora sexual en el establecimiento comercial Los Elefantes, por el término de tres (3) meses. Permiso que fue solicitado por la señora AIDA BENITEZ ZUÑIGA, como consta en el documento que se aporta como prueba y le fue notificado el auto el día 13 de agosto de 2018 y este hecho no fue expuesto en la demanda.

No le era dable a la demandante, quien se desempeña como trabajadora sexual, llegar a la Isla el 5 de junio de 2018 a “*formar una familia*” con el demandado, tampoco es cierto que haya convivido bajo el mismo techo y lecho, por cuanto ella residía en el Prostibulo donde laboraba y fue allí donde el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA, después de su ingreso con el permiso de la OCCRE, la conoció al acudir al sitio a comprar servicios sexuales, como era su costumbre, y lo que existió entre este y la demandante fue eso, una relación comercial de prestación de servicios sexuales acorde a la actividad de la señora MAIRA ALEJANDRA.

5. PARCIALMENTE CIERTO. Acorde con lo informado por mi poderdante, no es cierto que el correo señalado le pertenezca a su progenitora.
6. PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta mi poderdante que es cierto que su progenitora hubiese convivido en unión libere con el demandado, pero no es cierto que hayan liquidado la sociedad patrimonial, así como tampoco es cierto que el demandado le haya regalado nada y menos que al señor SAUL MONTERO le conste nada de eso, no pudo ser testigo directo de algo que no ocurrió.
7. No le consta a mi poderdante y no entiende la relación con la acción pretendida.
8. Es cierto.

Los hechos 9, 10, 11 y 12, corresponden a las actuaciones surtidas en el marco del proceso penal por el homicidio del demandado.

13. No es cierto, por las razones expuestas en la contestación al hecho número 4, y porque el señor JUAN MAURICIO PERALTA MURGUEITIO, de manera permanente sostenía relaciones sexuales esporádicas, en su gran mayoría con las trabajadoras sexuales del prostíbulo Los Elefantes y con otras mujeres, tan así que para la fecha de su fallecimiento convivía, ahí si bajo el mismo techo y compartía lecho con la señora FRANCY LORENA VALENCIA, desde hacía aproximadamente seis (6) meses, tal como lo declarara esta ciudadana en entrevista realizada por personal de la Fiscalía dentro de la investigación del homicidio del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA y lo ratifica el señor CARLOS PERALTA SANTAMARIA, padre del citado JUAN MAURICIO, convivencia que venía sosteniendo en la misma casa que enuncia la demandante como presunta residencia común en San Andrés, esto es, en la casa ubicada en el barrio Sarie Bay.

A este mismo hecho hizo alusión el señor CARLOS MARINO VILLAQUIRÁN en su declaración ante la Fiscalía en la investigación del homicidio del demandante, cuando se refirió que LORENA, la señora que para esa fecha, 24 de agosto de 2020 convivía con el demandante, era una de las personas que conocía de la actividad que este estaba realizando en el momento de acaecimiento de los hechos.

14. No es cierto, por las razones que ya se han expuesto al dar respuesta a los hechos 4 y 13.

15. No es cierto, lo que existió entre la demandante y el demandado fue una mera relación comercial, el demandante compraba los servicios sexuales que la demandante comercializaba en el prostíbulo y seguramente fuera de allí, nada más, y esa relación comercial no genera ningún tipo de sociedad, o al menos en la legislación colombiana todavía no. No es cierto que se genere unión marital de hecho por la prestación de servicios sexuales ni a domicilio ni en algún sitio comercial. Aunado a que por la parte demandante se incurre en falsedad al asegurar que el demandado y fallecido señor JUAN MAURICIO PERALTA tenía dos domicilios, toda vez que el demandado desde muy temprana edad viajó a la Isla de San Andrés en compañía de su padre CARLOS PERALTA y su hermano CRISTIAN PERALTA y radicó allí su residencia y domicilio, allí trabajó, formó un hogar con la madre de sus hijos señora MARTHA LILIANA MURGUEITIO,

adquirió propiedades y creo sus establecimientos de comercio. En ningún momento estableció domicilio por fuera de la isla y de este hecho dará cuenta su progenitor.

Ahora bien, respecto a esta falsa afirmación, existen contradicciones que se evidencian en las documentales presentadas con la demanda.

16. Este es un hecho falaz, que como con todo lo expuesto en la demanda se está pretendiendo hacer incurrir en error al Juez buscando que se declare una situación jurídica que nunca existió, que seguramente la demandante confunde y desconoce el hecho que para que exista unión marital de hecho se deben cumplir requisitos exigentes como que exista una comunidad de vida, que sea una unión permanente y singular, que exista la voluntad de conformar una familia, elementos que de la misma narración, a pesar del ocultamiento de la verdadera situación que surgió en el marco de las labores de la demandante, se evidencia que nunca se dieron, no existió comunidad de vida, las visitas de la demandante al domicilio del demandado si existieron, fueron en el marco de la prestación de sus servicios sexuales a domicilio, no existió unión permanente y singular por la misma razón el demandado sostenía relaciones con varias mujeres a las cuales llevaba a su casa y en los últimos meses llevó a otra trabajadora sexual a la señora FRANCY LORENA VALENCIA a convivir con él en su casa, pero tampoco existió voluntad de conformar familia cada uno llevaba su modo de vida y eso era público, conocido por familiares, por los hijos del demandado y sus amigos.

17. En este hecho se confirma que no existía relación de pareja con ánimo de convivencia o de conformar una unión marital de hecho entre demandante y demandado, de existirlo éste último contaba con la posibilidad de conformarla legalmente y obtener la residencia temporal de la demandada en SAI.

18. Es absolutamente falso este hecho, el demandado nunca vivió en la dirección señalada por la parte demandante y menos por lapso de un año, es falso y esto se demostrará con la certificación que emita la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, acorde con el derecho de petición que la suscrita le presenté y del que a la fecha no he obtenido respuesta, toda vez que el demandado nunca permaneció fuera de la Isla de San Andrés, lugar de su domicilio y residencia permanente por más de un mes. El demandado siempre fijó su residencia en San Andrés Islas, en ningún momento ni tiempo desde que

llegó a vivir allí, se ausentó a residir en lugar diferente, repito, también es falso este hecho.

19. No es cierto que el señor JUAN MAURICIO para ese año haya fijado su residencia en el lugar que se señala, quizá lo haya hecho la demandante, quien se retiró del prostíbulo y al no contar con permiso o autorización de permanencia en la Isla, tampoco con residencia temporal por convivencia, debió abandonarla y este hecho ratifica que no existió convivencia entre demandante y demandado.

20. No le consta a mi representado, toda vez que a mi representado, hijo del demandante, que también convivía con su padre, en ningún momento la presentó como su esposa.

21. No le consta a mi poderdante y no es cierto que una prueba de embarazo arroje prueba de paternidad, más aún cuando la actividad de la demandante es la prestación de servicios sexuales donde tiene relaciones sexuales con varios hombres, esta afirmación no tiene firmeza.

22. Hecho difícil de demostrar y la carga la tiene la demandante.

23. No le consta al demandante que represento.

24. No le consta a mi representado.

Los hechos 25, 26 y 27 son muy de la vida personal de la demandante que no conoce el señor JUAN DAVID.

Hechos 28 y 29. Los únicos hijos del señor JUAN MAURICIO PERALTA MURGUEITIO son JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO y MAURICIO ANDRES PERALTA MURGUEITIO, o por lo menos son los que se conocen.

30. Es cierto que el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA (q.p.d.) compró el inmueble que se describe en este hecho.

31. Es cierto.

32. Es cierto.

33 y 34 Se trata de bienes que le pertenecen a los herederos del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA (q.p.d).

35. El difunto JUAN MAURICIO PERALTA no era cabeza de hogar, ni existió ninguna convivencia que perdurara el tiempo requerido para conformar unión marital de hecho, no durante el tiempo transcurrido entre el 5 de junio de 2018 y la fecha de su fallecimiento 24 de agosto de 2020, y menos con la demandante, lo que existió fue una relación comercial de compra y venta de servicios sexuales, por los que el demandado pagaba y seguramente la demandante de eso vivía. No existe ninguna evidencia que el demandado pagara la salud de la demandante, tampoco existe prueba que indique que esta y su hijo fungieran como beneficiarios en el sistema integrado de salud del señor JUAN MAURICIO PERALTA.

36. Manifiesta mi mandante que no es cierto que el demandante le hubiese dado trato de esposa a la demandada, que a su residencia la llevó en condición de trabajadora sexual, por momentos, que no la presentaba como su esposa sino como una más de sus amantes, que en su mayoría las traía del prostíbulo.

37. Tampoco es cierto que se dieran trato de marido y mujer, demandante y demandado y menos que hicieran comunidad de vida compartiendo techo y lecho de manera permanente y singular, repito, el demandante a su residencia llevó muchas mujeres con las que entabló relaciones pasajeras, a las cuales cotataba para que le prestaran servicios sexuales.

38. Es un hecho repetitivo, que como ya se dijo no es cierto, toda vez que esa voluntad de que se habla no existió, no convivieron juntos demandante y demandado con esa intención de conformar familia, existió entre ellos una relación con aspecto meramente sexual, no tenía permanencia, ni singularidad al punto que la demandante miente cuento afirma que convivió con el demandado desde el mes de junio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2020, fecha de su deceso, porque como queda demostrado con el permiso de trabajo obtenido de fecha 08 de agosto de 2018, la demandante ingresó a trabajar en el establecimiento comercial prostíbulo Los Elefantes, donde pernotaba, luego en el año 2019 abandona la Isla y para la fecha de fallecimiento del señor JUAN MAURICIO PERALTA, este convivía desde hacía seis 6 meses con otra dama, que también conoció en el prostíbulo, de nombre FRANCY LORENA VALENCIA,

hecho este que fue narrado a la Fiscalía por ella misma dentro del proceso de investigación penal por el homicidio, era conocido por los amigos del demandado y su familia, tal como lo narra el señor CARLOS PERALTA, padre del fallecido demandado, en declaración extrajuicio que se aporta como prueba.

39. No se explica como se "denota" esa presunta estabilidad, continuidad o perseverancia, seguramente ese era el querer de la demandante, pero no lo fue el del demandado.

40. Es cierto que el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA falleció, pero al no haber existido unión marital de hecho, tampoco se extinguió con el fallecimiento del señor PERALTA MEJÍA.

41. Este es un hecho que no tendría porque conocer la demandante.

A pesar de no proceder las pretensiones deprecadas por la parte demandante, por no encajar la situación factica en la acción pretendida, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

La ley 54 de 1990 que inició su vigencia el 1° de enero de 1991, legalizó las uniones extramatrimoniales entre hombres y mujeres denominándolas **UNIONES MARITALES DE HECHO**, y en ella se establecieron los requisitos o elementos de estas para lograr su reconocimiento, las cuales analizaremos en parangón con el caso presente en los apartes siguientes:

Esta ley confirió el efecto de que en las uniones maritales de hecho que cumplieran con los requisitos de la misma ley, se conforma sociedad patrimonial entre los compañeros, la cual rige en forma similar a la sociedad conyugal entre los eficazmente casados.

La citada norma en su artículo 1° define de la siguiente manera: ***"a partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular igualmente y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*** (negrilla fuera del texto).

De la disposición transcrita se colige que para la existencia de la unión marital de hecho se requiere:

- a. **Que haya una comunidad de vida.**
- b. Que se trate de una unión entre un hombre y una mujer.
- c. Que los compañeros no estén casados entre sí, ni tengan vínculo vigente con tercera persona.
- d. **Que sea una unión permanente y singular.** (negrillas son mías)

Varios elementos de fondo según los doctrinantes deben concurrir a la formación de la unión marital de hecho, ellos son:

1. La idoneidad marital de sujetos: Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conformación de la vida marital.

2.- Legitimación marital: Que es el poder o potestad para conformarla – constituye un elemento autónomo- y que para ello es necesario que exista libertad marital siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990 toda vez que no se dijo quienes pueden conformar una unión marital.

3.- Comunidad de vida: esta tiene que ver con la real convivencia traducida con la cohabitación y en el socorro y ayuda mutua.

4.- Permanencia marital: No dijo el legislador cuanto tiempo deba perdurar la unión marital, para que sea permanente pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, pero eso si estableció no menos de dos años para que de lugar a que se presente la existencia de la sociedad patrimonial.

5.- Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión marital la cual tiene que ser única o singular por cuanto es elemento estructural del matrimonio monogámico, lo cual indica que no es admisible a la coexistencia de un mismo lapso temporal de otras relaciones maritales.

De suerte que es menester conforme a las normas citadas, establecer desde cuando deben contarse los dos años de unión marital de hecho.

Para la configuración de la existencia de este requisito se necesita la exteriorización del establecimiento de vida en común en un hogar familiar de manera estable, continua y permanente, pues si son plurales, eventuales, esporádicas o indefinidas no son uniones maritales de hecho en sí, sino meras uniones libres o relaciones sexuales extramaritales.

Tenemos que la declaratoria pedida en la demanda no se encuentra circunscrita a las exigencias contempladas en la norma dado que la relación que existió entre demandante y demandado no reúne ninguna de las exigencias esgrimidas y se trató simplemente de una convivencia sin compromiso serio, que desde su

inicio se trató de una relación sexual, por la misma condición de la demandante quien tiene como desempeño laboral la prostitución y fue allí donde el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA (q.p.d) la conoció y empezó a adquirir sus servicios en el establecimiento comercial Los Elefantes de la Isla de San Andrés donde la demandante se desempeñaba como trabajadora sexual.

En el caso en concreto encontramos que entre los señores **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH** (demandante) y el señor **JUAN MAURICIO PERALTA MURGUEITIO** (q.p.d) -demandado), se echan de menos los elementos esenciales para conformar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros, como son la comunidad de vida y la permanencia marital, con lo que se rompen los presupuestos esenciales de la acción ordinaria en la que al parecer se pretenden enmarcar las pretensiones de la demanda.

Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una comunidad de vida permanente y singular de tal manera que toca dicha permanencia, con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y sobre todos la estabilidad de la comunidad de vida que excluye la que es meramente pasajera o casual; comunidad de vida que por lo demás, por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lasos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo y lecho con compromiso de fidelidad, lo cual entre los señores **CARDONA y PERALTA** no existió, toda vez que lo que existió entre ellos fue una mera relación comercial donde el cusante demandado adquiría los servicios sexuales de la demandandante y esta se los vendía. Además que la señora en inicio de su residencia en la Isla pernotaba en el establecimiento comercial donde laboraba y a partir del año 2019 se devolvió al continente, lo cual demuestra que no existió esa comunidad de vida.

Por su parte el demandado continuó residiendo en San Andrés, entabló relaciones comerciales de carácter sexual con otras mujeres y sentimentales también como lo hizo con la señora FRANCY LORENA VALENCIA, con quien convivía para la fecha de su deceso y desde hacía aproximadamente seis meses.

La comunidad de vida o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de precisarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros como el ánimo mutuo de permanencia y de unidad y el afecto maritales que unidos además a la descendencia común y las obligaciones y deberes de tal hecho se deriva concretamente la noción jurídica de familia. Derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, debe seguir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir el lecho, mesa y asumir en forma permanente estable ese diario quehacer.

Con base en lo anterior y aplicándolo al caso concreto, está totalmente demostrado con las meras pruebas sumarias documentales y así lo demostrará la certificación de la OCRE, que estos elementos a saber la comunidad de vida y la permanencia no se dieron entre demandante y causante demandado, toda vez que no convivieron como marido y mujer, la demandante en la isla mantuvo prestando sus servicios en el prostíbulo, allí la frecuentaba el señor PERALTA, luego la demandante se ausentó de la Isla y no volvió allí en vida del citado señor, esto lo refleja la certificación de la OCRE y lo manifiesta la demandante en su escrito.

Es más, con el testimonio rendido por la señora FRANCY LORENA VALENCIA, ante la Fiscalía en el proceso investigativo adelantado con ocasión del homicidio, fue contundente al afirmar que para el día 24 de agosto de 2020 fecha del fallecimiento del señor JUAN MAURICIO PERALTA, ella convivía con él. Y esta versión es ratificada por el señor CARLOS PERALTA, padre del causante demandado, quien en declaración extrajuicio anexa indica que para el momento del fallecimiento de su hijo JUAN MAURICIO PERALTA, éste se encontraba conviviendo con la señora FRANCY LORENA VALENCIA y esto indica que la demandante, quien para esa misma fecha residía en Cartago, no era su compañera de vida, no compartía con él techo ni lecho, sin descartar que vía virtual mantuviera la prestación de sus servicios al demandado o incluso alguna relación de amistad o amorosa que no pasó de ser eso.

De esta forma podemos concluir que no existe para nuestro caso en concreto la unión marital de hecho, dado que entre las partes no se dio una comunidad de vida permanente y singular como lo exige el inciso 1 de la ley 54 de 1990.

SEGUNDA: PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE DECLARACION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

En caso de que los argumentos planteados en la anterior excepción no sean acogidos, con base en el caudal probatorio documental, testimonios e interrogatorios que se practiquen en su oportunidad procesal, me permito plantear la excepción de mérito denominada Prescripción de la acción de declaración de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual soporto en los siguientes hechos:

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, establece que:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la

muerte de uno o ambos compañeros". (subrayado, cursiva y comillas fuera de texto para destacar).

Ante la falta de agotar los requisitos de la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, esto fue, la falta de comunicación previa de que trata el artículo 6, toda vez que no se agotó como lo ordena la norma en mención, remitiendo de manera física la copia de la demanda y sus anexos al demandado JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, al centro Carcelario donde se encuentra recluido, sino que se hizo a través del correo de la institución al cual éste no tiene acceso y tampoco le fue comunicada esa gestión por la institución, con fundamento en la nulidad propuesta, en la cual se deberá dejar sin valor ni efecto la actuación. A hoy se ha generado la prescripción de que trata la norma transcrita.

Lo cierto es que, de existir convivencia que reuniera los requisitos exigidos por la norma, que conllevaran a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, la demandante hubiese tenido que demandar la existencia de la unión marital de hecho con los requisitos legales incluida la comunicación previa que no hizo en legal forma y es que el despacho no debió admitir la demanda con la comunicación realizada por el apoderado de la demandante a los correos institucionales de la CPAMSEB – Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne EPAMSCAS Combita y menos, darle validez al juramento que hace el profesional del derecho afirmando que ese es el correo del demandado, porque por simple lógica se puede evidenciar que ese correo no es suyo, no tiene acceso al mismo, porque el simplemente es un recluso del establecimiento carcelario que ni siquiera tiene acceso a internet

En esas condiciones, al amparar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción el despacho deberá resolver favorablemente la petición de nulidad y en ese entendido, no se cumplen los requisitos legales de la demanda que fue presentada el día 17 de agosto de 2021 y operaría de facto la prescripción de declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Y no podrá darse en consecuencia, el reconocimiento de la existencia de sociedad patrimonial, por el vencimiento del término para la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Además de las aportadas por la parte actora, relaciono y allego las siguientes:

DOCUMENTALES

Con el fin de probar lo dicho en la contestación de esta demanda y las excepciones propuestas, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Auto N°. 372 del 08 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, *“Por medio del cual se resuelve una solicitud de Permiso Temporal Trabajador Foráneo de Trabajador Sexual y se adoptan otras disposiciones”*, donde se consigna que a través de este acto administrativo, se autorizó el ingreso a la Isla de San Andrés a la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA y a otra mujeres, y le concedió permiso temporal para laborar como trabajadora sexual en el establecimiento comercial Los Elefantes, por el término de tres (3) meses.
2. Copia de la declaración extrajuicio rendida por el señor CARLOS JULIO PERALTA, ante la Notaría Única de San Andrés, en la cual afirma que su hijo JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA, a la fecha de su fallecimiento 24 de agosto de 2020, convivía con la señora FRANCY LORENA VALENCIA en su casa ubicada en el barrio Sarie Bay de San Andrés Islas, desde hacía aproximadamente seis (6) meses.
3. Copia del derecho de petición y constancia de envío presetado a la Fiscalía 50 Seccional de San Andrés Islas, mediante el cual solicité el aporte de las copias del proceso penal radicado N°. 880016109528202080006, con la finalidad de probar que el demandado a la fecha de su deceso convivía con la señora FRANCY LORENA VALENCIA, hecho que quedó consignado en declaraciones allí obrantes.
4. Copia del derecho de petición y constancia de envío presentado al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de San Andrés Islas, mediante el cual solicité el aporte de las copias del proceso penal radicado N°. 880016109528202080006, con la finalidad de probar que el demandado a la fecha de su deceso convivía con la señora FRANCY LORENA VALENCIA, hecho que quedó consignado en declaraciones allí obrantes.
5. Copia del derecho de petición y constancia de envío a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, en el cual solicité el record migratorio de la demandada, certificación de permisos de trabajo y de residencia.

TESTIMONIAL:

A fin de que se prueben los hechos de la presente contestación y excepciones propuestas, y se desvirtúen los hechos de la demanda, solicito a su Despacho se sirva recibir el testimonio de la siguiente persona mayor de edad, a quien le consta los hechos expuestos en este escrito:

CARLOS JULIO PERALTA SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.240.284 de Bogotá, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico de la suscrita, como quiera que no cuenta con un correo electrónico propio o en la Isla de San Andrés sector Campo Hermoso.

Con lo anterior solicito a su Despacho se sirva despachar favorablemente las excepciones propuestas, negar las pretensiones, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si se han practicado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia pública la demandante señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos objeto de debate en esta acción, reservándome el derecho de aportarlo por escrito con la debida antelación como lo permite la ley procesal.

OFICIOS:

Solicito a su despacho se emitan los oficios que a continuación solicito, a fin de desvirtuar los hechos de la demanda, demostrar los hechos que sustentan las excepciones propuestas y demostrar que la demanda está basada en falsedades que conllevan a un fraude procesal, atendiendo que ya se solicitó en su mayoría esta información a través de derechos de petición y no se ha obtenido:

1. Solicito a su Despacho, se sirva oficiar a la la Fiscalía 50 Seccional de San Andrés Islas, a fin de que remita para este proceso copia de las declaraciones rendidas por la señora FRANCY LORENA VALENCIA y CARLOS VILLAQUIRÁN, dentro del proceso penal radicado N°. 880016109528202080006.
2. Solicito a su Despacho, se sirva oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andrés Islas, a fin de que remita para este proceso copia de las declaraciones rendidas por la señora FRANCY LORENA VALENCIA y CARLOS VILLAQUIRÁN, dentro del proceso penal radicado N°. 880016109528202080006.
3. Solicito a su Despacho, se sirva oficiar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a fin de que aporte la siguiente información:

-El record migratorio de la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, identificada con cédulda de ciudadanía número

1006318838, donde se evidencien las fechas de ingreso y salida de la Isla y el motivo de ingreso.

-Se indique si a la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, se le ha otorgado por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, permiso para laborar en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. En caso afirmativo indicar las labores para las cuales se le otorgó el permiso, el establecimiento comercial en el que las desarrollaría, tiempo de concesión del permiso de trabajo y aportar copia del o los Actos Administrativos mediante los cuales se le concedió el permiso.

-Se informe si a la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, se le ha otorgado residencia temporal o permanente conforme lo establecido en el Decreto 2762 de 1991. En caso afirmativo aportar copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó dicha residencia.

-Se aporte el record migratorio del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 18008674.

ANEXOS

Anexo el poder a mi conferido con la finalidad que se me reconozca personería para actuar en condición de apoderada del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones de las partes, las registradas en la demanda.

La suscrita las recibo en el correo electrónico patriciajuridica15@gmail.com, o en mi oficina ubicada en la calle 127B N°. 49-72 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,



PATRICIA ALFONSO MONDRAGON
C.C. 23.423.362 DE SAN LUIS DE GACENO
T.P. 150.144 del C. S. De la J.

ciudadanía
1/07/2018
ome



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

AUTO No. 372
(08 de Agosto de 2018)

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de Permiso Temporal Trabajador Foráneo de Trabajador Sexual y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA "OCCRE", en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, 2171 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **AIDA BENITEZ ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.692.250, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado **ELEFANTES**, mediante escrito radicado entrante No. 21013 del 11/07/2018, solicitó permiso de Residencia Temporal a favor de las señoras **ALEJANDRA SANCHEZ GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.783.759, **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOUR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.318.838, **ANA CRISTINA HENAO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.787.853, **GENY MARINA GONZALEZ-MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.014.745, para prestar sus servicios como Trabajadoras Sexuales en el establecimiento de comercio los Elefantes, debidamente acreditado y registrado ante Cámara de Comercio, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2762 de 1991.

Que de acuerdo con el artículo 7º literal b), en concordancia con el inciso Segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, *podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:*

b) *El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta de un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasan los tres años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;*

Que el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2002 señala: *cuando se trate del ingreso para el desarrollo de actividades laborales por un lapso determinado, el empleador deberá dar cumplimiento de los requisitos por el artículo 12 del Decreto 2762 de 1991, presentando los documentos señalados en el artículo Vigésimo del presente Acuerdo, sin que el trabajador pueda laborar o ingresar al Departamento, hasta que se le haya otorgado la correspondiente autorización.*

Que la tarjeta de residencia temporal será expedida a quien cumpla con los requisitos del Decreto 2762 de 1991.

Que es responsabilidad de las empresas, de oficio, devolver a los empleados miembros de las mismas, a su lugar de origen una vez finalizada la labor o producida la desvinculación, así como devolver la tarjeta a la Oficina de Control de Circulación y Residencia. El incumplimiento de estas disposiciones conlleva a las sanciones legales contempladas en el Decreto 2762 de 1991.

Así mismo, deberá informar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, la terminación de la actividad para la cual le fue otorgada la residencia temporal, por lo menos con tres (3) días hábiles de anterioridad a que esta ocurra y procurar el retorno del residente temporal a su último lugar de embarque.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior y, en las normas descritas, se hace un estudio minucioso de la solicitud de residencia interpuesto por la señora **AIDA BENITEZ ZUÑIGA**, en tratándose de conceder un permiso especial Temporal para laborar en la Isla a favor de las señoras **ALEJANDRA SANCHEZ GRAJALES**, **MARIA ALEJANDRA CARDONA BETANCOUR**, **ANA CRISTINA HENAO**, **GENY MARINA GONZALEZ MUÑOZ**, quienes ingresarían a prestar sus servicios como Trabajadoras Sexuales en el establecimiento de comercio que representa.

Que teniendo en cuenta que las normas de Control Poblacional no hacen mención específica a los permisos especiales requeridos por la solicitante de residencia a favor de las personas que ejercen labores de Trabajadoras Sexuales en establecimientos de comercio establecidos en el Territorio Insular, por lo que se hace necesario que los altos mandos departamentales definan los trámites a regir para este tipo de actividades laborales en el Departamento Archipiélago, sin embargo, se estudiará de manera temporal la concesión del respectivo permiso, en razón a las diversas solicitudes e inquietudes que han surgido en torno a este asunto.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional ha sido enfática en sendas jurisprudencias al respecto de las labores de los Trabajadores Sexuales, como se puede apreciar en los apartes de la Sentencia T-629/10, que señala: **"CONTRATO LABORAL ENTRE PERSONA QUE EJERCE LA PROSTITUCION Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - Una conclusión inexorable desde los principios constitucionales de libertad, dignidad e igualdad**

Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la

actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, mas sí proteger a quienes se ganan la vida y aumpl. con su derecho deber al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente sino al servic. de un establecimiento de comercio dedicado a ello. Más aún cuando desde el punto de vista del juicio de igualdad y la jurisprudencia constitucional que lo ha estructurado, no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución. Todo lo contrario según el artículo 13 C.P. y las demás cláusulas de diferenciación subjetiva que la Carta y la jurisprudencia constitucional han reconocido (art. 53, 13, 43, 44 CP). Esto en la medida en que la pretendida finalidad legítima con que se quisiera negar la licitud y exigibilidad de un contrato laboral entre persona prostituida y el propietario de prostíbulo o local donde se ejerce, está soportada en criterios que por sí mismos no hacen posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de derechos, obligaciones, responsabilidades; o sea porque al desconocerlo sólo se favorecen los intereses del empresario de la prostitución, con consecuencias excesivamente gravosas para quien presta efectivamente el servicio. Pero también aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del Derecho laboral para los y las trabajadores sexuales, porque con esta medida se restringen derechos fundamentales (al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta. De allí el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.

RESPECTO LABORAL A TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SEXUALES

Bajo estos supuestos, es del caso concluir que, a falta de regulación concreta, y de la mano de la construcción normativa que ordena la prostitución en Colombia, en la medida en que se hayan desempeñado las mencionadas labores y en ese tanto el ejercicio de la prostitución se desenvuelva bajo la modalidad del "contrato realidad", esta situación merecerá, como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares, la más decidida protección por parte del Derecho para que sean cubiertas todas las obligaciones no pagadas por el empleador durante el tiempo en que hubiese tenido lugar la relación de trabajo. Empero, por la especificidad de la prestación, porque en muchos aspectos el trabajo sexual roza con la dignidad, así como se admite la existencia de una subordinación precaria por parte del empleador, también se reconoce precario el derecho del trabajador a la estabilidad laboral y a ser restituido a su trabajo en caso de despido injusto. De este modo, estima la Sala, se resuelve la tensión existente entre derechos y bienes jurídicos que la prostitución conecta; de este modo se protege sin discriminación ex ante al trabajador sexual. Por un lado, una decisión que aunque no resulte graciosa a los criterios de moralidad preexistentes, evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección. Pero por otro, una restricción de las garantías del trabajo, con lo que se procura evitar que el Estado, a partir de la administración de justicia, aliente el ejercicio de un oficio que, según los valores de la cultura constitucional, no es ni encomiable ni promovible.

TRABAJADORAS SEXUALES Y TRABAJADORES SEXUALES- No se deben discriminar pues tienen los mismos derechos de las personas que cumplen cualquier otra labor."

61. En este marco, aparece el Acuerdo No. 79 de 2003 del Concejo de Bogotá, en el cual se establece en su Libro Segundo sobre "Deberes y comportamientos para la convivencia ciudadana", el Título IV "Para las poblaciones vulnerables" y dentro de éste, el Capítulo 4, sobre "Quienes ejercen prostitución".

En dicho capítulo, se prevé en primer lugar, un deber genérico de respeto y no intromisión, cuando el artículo 46 prescribe: "Las personas que ejercen la prostitución deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas".

...

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE resolverá temporalmente las solicitudes y/o permisos Temporales de Trabajador Foráneo - Trabajadores Sexuales elevadas ante este Despacho, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 y demás Acuerdos Complementarios, en materia de Trabajador Foráneo, mientras la Junta Directiva de la Oficina de la OCCRE defina el trámite a seguirse para la presente situación, por ello, al haberse efectuado los respectivos pagos que garantice el cumplimiento de las disposiciones señaladas en las normas de control poblacional por parte del establecimiento "LOS ELEFANTES", representado por la señora AIDA BENITEZ ZUÑIGA, como se aprecia en los documentos soportes, se concederá autorización para el ingreso de las señoras ALEJANDRA SANCHEZ GRAJALES, MARIA ALEJANDRA CARDONA BETANCUR, ANA CRISTINA HENAO, GENY MARINA GONZALEZ MUÑOZ, al Departamento Archipiélago, por un término de Tres (3) meses, para ejercer las labores descritas en oficio radicado entrante No. 16184 del 30/05/2018, que forma parte íntegra del expediente.

Que corresponde al Director de la OCCRE adoptar y poner en marcha medidas de emergencia, tendientes a la solución de eventualidades que pongan en peligro el control de la densidad demográfica en el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, conforme lo dispone el Decreto 2762 artículo 24 literal f).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorícese el ingreso de las señoras ALEJANDRA SANCHEZ GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.783.759, MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.318.838, ANA CRISTINA HENAO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.787.853, GENY MARINA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de

1700-63.12 - V: 00

"Continuación Auto No. _____ de _____"

adania número 67.014.745, quienes ejercerán las labores señaladas en oficio radicado entrante No. 21013 del 1/07/2018, suscrito por la señora AIDA BENITEZ ZUÑIGA, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial "ELEFANTES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: *Consecuentemente*, se concede Permiso Temporal a favor de las señoras ALEJANDRA SANCHEZ GRAJALES, MARIA ALEJANDRA CARDONA BETANCUR, ANA CRISTINA HENAO, GENY MARINA GONZALEZ MUÑOZ, por el término de Tres (3) meses, de conformidad a lo señalado en los considerandos del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Aplicuese* la presente medida de manera temporal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

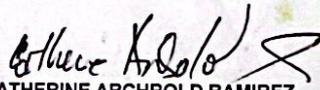
ARTÍCULO QUINTO: El permiso concedido a nombre de la antes mencionada, es por el término de Cuatro (4) meses y, durante ese tiempo las señoras ALEJANDRA SANCHEZ GRAJALES, MARIA ALEJANDRA CARDONA BETANCUR, ANA CRISTINA HENAO, GENY MARINA GONZALEZ MUÑOZ, se obligan a realizar única y exclusivamente las actividades declaradas y, en el establecimiento de comercio autorizado. El incumplimiento de esta disposición y de las demás contenidas en el Decreto 2762 de 1991 serán causales de la pérdida de residencia temporal, la cual se tramitará conforme al procedimiento legal establecido en dicho Decreto.

ARTICULO QUINTO: La presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento; el mismo deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los

DIRECTORA ADMINISTRATIVA OCCRE


CATHERINE ARCHBOLD RAMIREZ

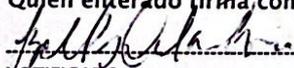


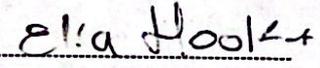
GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowee

Nit: 892.400.038-2

En San Andrés Isla, a los 13 días del mes de Ago del año 2018 se notifica del auto/resolución 372 de fecha 06 Agosto a A. R. Benita
Quien enterado firma como aparece


NOTIFICADO


NOTIFICADOR

**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AVENIDA FRANCISCO NEWBALL CENTRO COMERCIAL DANN LOCALES
133 y 134. TELEFONOS No 51261-19 -5122112.**

RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO

En la Ciudad de San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los (6) días del mes de 07 del año Dos Mil Veintidós (2022), ante mi **RAFAEL MEZA ACOSTA**, Notario Único del Círculo de San Andrés Isla compareció Carlos Julio Ratt Saborido con el fin de rendir **DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESALES** y **MANIFIESTO: PRIMERO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la Gravedad del Juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, la cual presta bajo única y entera responsabilidad. **TERCERO:** Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo testimonio en razón de que le consta personalmente. **CUARTO:** Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado como prueba con el fin de presentar en la audiencia conforme el Decreto 1557 de Julio 04/89 Art. 188 inciso 2 del CGP. **QUINTO:** Me llamo como está escrito, tengo (67) años de edad, vivo en S-A-I en la siguiente dirección Campo hermano telefono No. 512133 Profesión u Ocupación, soldador, de estado civil soltero, me identifico con la cédula de ciudadanía No. 19240284 expedida en Bogotá **SEXTO:** Como quedo dicho. **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:**

Soy el padre de Juan Roberto Perilla
el fin que voy a el 24 de agosto 2020.
Carlos Julio Ratt Saborido con C.C. 19.240.284
Me es to que es la fecha de fallecimiento
de mi hijo el 24 de agosto del 2020
el se en custodia con el mundo lo Seguro
FRANCIS TORRES VOLCANES
de de Rio Alacranado de la C. Me. S.

Reudion en una casa en el Barrio
SA y Val de los la 13 to San Andres
A que y a las venturo donde de suuntero.
A la Mayo Carlos Cristiano Pantoja

NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES, ISLA

ESPACIO EN BLANCO

EL DECLARANTE REVELÒ MENTE SANA, SE EXPRESÒ CON CLARIDAD Y FIMA LA PRESENTE ACTA JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO UNA VEZ LEIDA Y APROBADA. SE LE IMPRIMIÒ LA HUELLA DACTILAR DEL INDICE DERECHO.

Valor: \$ 14.600

NOTARIA UNICA DE
SAN ANDRES, ISLA
PRESENCIA HUELLA DACTILAR
6 JUL 2022

IL (a) DECLARANTE:

C. C. No. 19 240 28 4 Btz

Carlos Cristiano Pantoja



EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL
CIRCULO DE SAN ANDRES ISLA

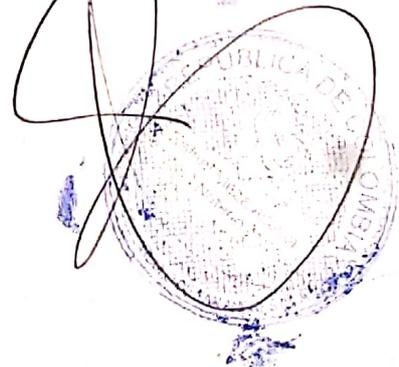
CERTIFICA

Que el sistema biométrico por ley no fue utilizado y por tanto no hubo huella dactilar en esta diligencia por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. OBSTACULO FÍSICO
- 3. FURTO DE FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SIN RECEPCIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. OTROS _____

Artículo 30. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.

NOTARIO





Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

Solicitud copias expediente y evidencias

1 mensaje

Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

5 de julio de 2022, 17:20

Para: j01pctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores Juzgado 1° Penal del Circuito

Anexo memorial donde solicito copia de los expedientes, evidencias y audios de las audiencias.

--

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

Abogada Asesora, Consultora y Litigante

cel. 3147601665



SOLICITUD COPIAS JUZGADO .pdf

299K

Patricia Alfonso Mondragón
Abogada Asesora, Consultora y Litigante

Bogotá D.C., julio 05 de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: j01pctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De San Andrés Islas

REFERENCIA: **SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE**

PROCESADOS: **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ y JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO.**

RADICADO – C.U.I: **880016109528202080006**

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N°. 150144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensora de la señora **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ**, procesada en el radicado de la referencia, cuyo trámite culminó en audiencia de preclusión y del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, cuya investigación también se adelantó en ese Despacho, por medio del presente escrito solicito a la señora Jueza se expida copia de todas las documentales, evidencia física de las dos investigaciones, las cuales puedo recibir a través de mi correo electrónico patriciajuridica15@gmail.com o si se requiere personalmente las podrá recoger la señora **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ**, como lo disponga su señoría.

Cordialmente,



PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

C.C. 23.423.362 de San Luis de G.

T.P. 150144 del C.S. de la J.

Calle 127 B N°. 49-74 Email: patriciajuridica15@gmail.com Celular 3147601665
Bogotá D.C.



Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

Solicitud copias expediente

1 mensaje

Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

5 de julio de 2022, 16:16

Para: jose.ramirezca@fiscalia.gov.co

Señor Fiscal buena tarde,

Anexo memorial en el cual solicito copia del expediente de la investigación.

Agradezco su atención,

--

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

Abogada Asesora, Consultora y Litigante

cel. 3147601665



SOLICITUD COPIAS DE EVIDENCIAS Y GRABACIONES DE LAS AUDIECIAS .pdf

298K

Patricia Alfonso Mondragón
Abogada Asesora, Consultora y Litigante

Bogotá D.C., julio 05 de 2022

Doctor

JOSE RAMÍREZ CASTRO

Fiscal 50 Seccional de San Andrés Isla

E-mail: jose.ramirez@fiscalia.gov.co

REFERENCIA: **SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE**

PROCESADOS: **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ y JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO.**

RADICADO – C.U.I: **880016109528202080006**

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N°. 150144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensora de la señora **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ**, procesada en el radicado de la referencia, cuyo trámite culminó en audiencia de preclusión y del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, cuya investigación también se adelantó en ese Despacho, por medio del presente escrito solicito al señor Fiscal se expida copia de todas las documentales, evidencia física de las dos investigaciones, las cuales puedo recibir a través de mi correo electrónico patriciajuridica15@gmail.com o si se requiere personalmente las podrá recoger la señora **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ**, como lo disponga el señor Fiscal.

Cordialmente,



PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

C.C. 23.423.362 de San Luis de G.

T.P. 150144 del C.S. de la J.

Calle 127 B N°. 49-74 Email: patriciajuridica15@gmail.com Celular 3147601665
Bogotá D.C.



Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

Derecho de petición artículo 23

1 mensaje

Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

6 de julio de 2022, 15:53

Para: occre@sanandres.gov.co

Señores OCCRE cordial saludo,

Por medio del presente adjunto derecho de petición para continuar con trámite correspondiente.

Quedo atenta.

--

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
Abogada Asesora, Consultora y Litigante
cel. 3147601665

 **DERECHO DE P. OCCRE .pdf**
306K

Bogotá D.C., julio 06 de 2022

Doctor

OSWAL MADARRIAGA ARCHBOL

Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE

E-mail: occre@sanandres.gov.co

Carrera 2 N°. 10-16 San Andrés Islas

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.P. LEY 1755 DE 2015**

DESTINO: **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGO**

RADICADO: 76-147-31-84-001-2021-00181-00

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N°. 150144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, heredero determinado, solicito a usted señor Director emitir respuesta acorde con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015 artículos 13 y Ss., con destino al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago, al proceso ordinario radicado número 76-147-31-84-001-2021-00181-00, cuya demandante es la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH** y demandados herederos determinados e indeterminados del señor **JUAN MAURICIO PERALTA MURGUEITIO**, las cuales puedo recibir a través de mi correo electrónico patriciajuridica15@gmail.com o si se requiere personalmente las podrá recoger la señora **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ**, como lo disponga el señor Fiscal:

1. Solicito se aporte el record migratorio de la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, donde se evidencien las fechas de ingreso y salida de la Isla y el motivo de ingreso.
2. Se indique si a la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, se le ha otorgado por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, permiso para laborar en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. En caso afirmativo indicar las labores para las cuales se le otorgó el permiso, el establecimiento comercial en el que las desarrollaría, tiempo de concesión del permiso de trabajo y aportar copia del o los Actos Administrativos mediante los cuales se le concedió el permiso.
3. Se informe si a la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, se le ha otorgado residencia temporal o permanente conforme lo establecido en el Decreto 2762 de 1991. En caso afirmativo aportar copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó dicha residencia.

Esta información solicito sea remitida con copia al Despacho Judicial señalado y con destino al proceso radicado de la referencia a fin de que obre como prueba en el mismo.

Anexo poder a mi conferido para actuar y representar al interesado.

Cordialmente,



PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

C.C. 23.423.362 de San Luis de G.

T.P. 150144 del C.S. de la J.

**Calle 127 B N°. 49-74 Email: patriciajuridica15@gmail.com Celular 3147601665
Bogotá D.C.**